

## A LA CONSEJERÍA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA DE CASTILLA – LA MANCHA

...actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN EN DEFENSA DE LA TORRE UCHEA, ...según tengo acreditado en expediente del Proyecto de Singular Interés denominado “Plataforma Logística e Intermodal del Sureste de Hellín”, ante este Organismo comparece y **EXPONE**:

Que habiendo sido notificada con fecha 10 de diciembre de 2009 Resolución de 30 de octubre de 2009, de esta Consejería, por la que se aprueba inicialmente y se somete a información pública el Proyecto de Singular Interés “Plataforma Logística e Intermodal del Sureste en el término Municipal de Hellín (Albacete)”, mediante el presente escrito vengo a evacuar en tiempo y forma el trámite concedido, formulando al efecto las siguientes

### **ALEGACIONES**

**PRIMERA.- NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN DE 02/07/09, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PSI PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLATAFORMA LOGÍSTICA E INTERMODAL DEL SURESTE DE HELLÍN (ALBACETE); EXP.PL/OT/AB/1058, Y RESOLUCIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, DE LA CONSEJERÍA DE ORDENACIÓN DEL TERITORIO Y VIVIENDA, DE APROBACIÓN INICIAL DEL PROYECTO. FALTA DE TRÁMITE PRECEPTIVO DE CONSULTA. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 4/2007, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA LA MANCHA.**

Con fecha 2 de julio de 2009 se dictó resolución por la Dirección General de Evaluación Ambiental en relación con la Evaluación Ambiental del “PSI para la construcción de una Plataforma Logística e Intermodal del Sureste de Hellín (Albacete); Exp. PL/OT/AB/1058”.

Dicha resolución establece que “examinada la documentación presentada se considera que el PSI Plataforma Logística e Intermodal del Sureste de Hellín, es ambientalmente viable por lo que **esta Dirección General**, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto 143/2008, de 9 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, y la Ley 4/2007, de evaluación de impacto ambiental, **resuelve que no es necesario someterlo a un procedimiento reglado de Evaluación Ambiental...**”

Se acuerda, por tanto, en virtud de las facultades que ostenta la Dirección General, el no sometimiento a procedimiento alguno de Evaluación Ambiental. Sin embargo, esta Resolución debe ser considerada nula de pleno derecho, al prescindirse del trámite de consulta a las personas afectadas por la realización del proyecto, **tal y como obliga el artículo 5.3 de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental de Castilla La Mancha**, al establecer que **para los proyectos recogidos en el Anexo II que no se sometan al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, el órgano ambiental dictará resolución en el plazo de un mes desde la finalización del plazo de las consultas tras consultar a las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto.**

Así, **El Anexo II de la Ley 4/2007, establece claramente, como proyectos que serán sometidos a Evaluación Ambiental**, cuando así lo decida el órgano ambiental, en su Grupo 8, referente a Proyectos de infraestructuras:

c) **Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales.**

**La Asociación que represento, a pesar de estar personada y tener la condición de interesada en este expediente, se ha visto privada del ejercicio de sus derechos conforme a las prescripciones legales, al no haberse abierto trámite de consulta alguno con carácter previo a la resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental.** Es sabido que la participación ciudadana, a través de la acción pública, y el ejercicio de los derechos de los particulares afectados por los proyectos e instrumentos de planeamiento urbanísticos vienen siendo objeto de una paulatina protección legal, a través del incremento sobre todo de los plazos y nuevos trámites de consulta en los distintos procedimientos, que se van incorporando a la normativa legal y reglamentaria. El incumplimiento de dichos trámites conlleva la nulidad de pleno derecho de la resolución afectada por la irregularidad procedimental, al igual que el resto de resoluciones que traigan causa de ella. Por tanto, de dictarse resolución por la que se apruebe definitivamente el Proyecto, sin haber subsanado la repetida irregularidad, dicha aprobación definitiva debería considerarse nula de pleno derecho. Por tanto, procede en este supuesto que se subsane el defecto procedimental con carácter previo tanto a la aprobación inicial como a la definitiva.

## **SEGUNDA.- AFECTACIÓN DEL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO “BANCAL DEL PUENTE”. NECESIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS, SOBRE EL TERRENO, POR TÉCNICO COMPETENTE.**

El informe arqueológico obrante en la documentación hace referencia en diversas ocasiones a la existencia de un yacimiento arqueológico denominado “Bancal del Puente”. Sin embargo, a pesar de reconocer su existencia, lo sitúa fuera del ámbito de actuación de la obra a ejecutar, concluyendo que no es necesario establecer un seguimiento y control de las obras por técnicos de patrimonio histórico.

Sin embargo, en el informe de evaluación de impacto sobre el patrimonio histórico referente al Proyecto Básico de edificio industrial “SOCOTHERM ESPAÑA”, elaborado por Doña Rocío Noval Clemente, Arqueóloga, con número de colegiada 1.491, depositado en los archivos del Excmo. Ayuntamiento de Hellín, en su página 38, claramente viene a situar la existencia de dicho yacimiento dentro del ámbito de actuación del presente proyecto, al afirmar que “de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la prospección arqueológica en la parcela 147 afectada por las obras de instalación de la factoría de Socotherm España, no ha detectado la presencia de elementos pertenecientes al Patrimonio Histórico, únicamente **cabe reseñar la existencia del yacimiento arqueológico denominado Bancal del Puente a unos 400 metros del punto más cercano de la zona prospectada.**

Además, dicho informe incorpora abundantes fotografías de dicho yacimiento: zona central hacia sur-suroeste; vista hacia el norte; vista hacia el Cerro de la Cueva Vaca; vista hacia el noroeste. Al fondo vía férrea Madrid-Cartagena; zona central y vista desde el puente de la vía férrea hacia el noreste, situándolas claramente en la zona de obras.

Se acompañan copia de la página 38 del informe y copias de fotografías del yacimiento.

Por tanto, al estar perfectamente localizado el yacimiento dentro del ámbito, las evidentes posibilidades de encontrar elementos pertenecientes al patrimonio histórico hacen que sea obligatorio el seguimiento y control diario de las obras sobre el terreno por técnicos del patrimonio histórico.

### **TERCERA.- APOYO DESDE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL A UNA EMPRESA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD.**

En la documentación obrante en el expediente se hace referencia en numerosas ocasiones a la necesidad de dotar de infraestructuras a la industria existente (Socotherm). Incluso se encuentra en tramitación la formalización de un convenio entre Socotherm y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la cesión de terrenos.

No se ha tenido en cuenta al respecto que **dicha empresa no está en posesión de la correspondiente calificación urbanística**, necesaria e imprescindible para el desarrollo de actividades industriales en suelo rústico. **Apoyar desde el ámbito regional este hecho supone una clara vulneración del principio de legalidad que debe regir la actividad de la Administración.** Las irregularidades en el procedimiento de autorización de la actividad de Socotherm fueron tan claras y manifiestas que la Asociación que represento se vio obligada a denunciarlas ante la Autoridad Judicial, que dictó Auto de sobreseimiento, de fecha 19 de junio de 2008, dictado por el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Hellín, por considerar que los hechos no eran constitutivos de ilícito

penal, pero que sin embargo vino a ratificar que “... en la concesión de dicha licencia no se han seguido los trámites establecidos en la legislación urbanística ...”

Tal es así, que, de haber existido calificación urbanística, por ejemplo, debería haberse establecido en la misma el tiempo de autorización máximo para el ejercicio de la actividad industrial, tal y como dispone la LOTAU, y sin embargo no existe referencia alguna a dicha circunstancia, lo que implica una grave infracción del principio de seguridad jurídica.

Se acompaña copia del auto de sobreseimiento.

**CUARTA.- INFRACCIÓN DE LA LEY 9/2003 DE VÍAS PECUARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA. AFECCIÓN DE LA VÍA PECUARIA CAÑADA DE LOS VALENCIANOS AL CRUZAR CON ACCESO PREVISTO AL ÁMBITO. NO CONSTANCIA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL TRAZADO DE VÍAS PECUARIAS. PROHIBICIÓN DEL USO INDUSTRIAL DE VÍAS PECUARIAS.**

En la resolución de 30 de octubre de 2009, se resuelve aprobar inicialmente el Proyecto de Singular Interés, con los siguientes condicionantes: de acuerdo con la resolución de 2 de julio de 2009 de la Dirección General de Evaluación Ambiental, en el período de información pública se deberán solucionar los accesos viarios al ámbito. Sin embargo, en la documentación del proyecto, concretamente en el plano 8/18 medioambiental, la vía pecuaria denominada “Cañada Real de los Valencianos”, ahora Cordel, cruza y por tanto interfiere con los accesos al ámbito, incumpliendo claramente lo dispuesto en la Ley 9/2003 de vías pecuarias de Castilla-La Mancha.

La exigencia del cumplimiento de la Ley 9/2003, en relación con la vía pecuaria se encuentra establecida en el punto f. de la resolución de 02/07/2009, de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por lo que la corrección de este aspecto del proyecto constituye un requisito previo ineludible para posibilitar su aprobación definitiva.

Por otra parte, en la documentación del Proyecto se hace mención a la apertura de procedimiento de modificación del trazado de las vías pecuarias existentes, cuando mediante Resolución de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural. Delegación Provincial de Albacete de 12 de mayo de 2009, se aprobó la tercera modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Hellín, que afecta al Cordel de Hellín y al Cordel de Andalucía o de los Valencianos en la Provincia de Albacete. Modificación tercera. (2009/8195). En dicha resolución se acogieron las alegaciones realizadas por mi representada en lo referente al trazado de la vía pecuaria sobre la carretera B-28. En este sentido se aceptó que el eje del Cordel discurre sobre la carretera B-28 en el tramo que discurre entre la Autovía A-30 y el cruce con la vía del ferrocarril, excepto en las

parcelas 79 y 81 del polígono 20 y en la parcela 230 del polígono 19, donde la vía pecuaria discurre atravesándolas.

**Utilizar la vía pecuaria para uso industrial está totalmente prohibido por la Ley 9/2003, de 20 de marzo de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha**, por lo que en modo alguno puede emplearse como acceso al ámbito.

**No consta a esta Asociación que se haya iniciado al día de la fecha procedimiento alguno posterior de modificación del trazado de las repetidas vías pecuarias**, en tanto dicho procedimiento establece la necesidad de apertura de un período de alegaciones. Así lo establece su artículo 17.6: 6. La resolución de los expedientes, después, de haber sido estos sometidos a información pública por espacio de un mes, corresponde a la Consejería competente en la materia, previa desafectación de los terrenos a entregar, pero quedará condicionada a la formalización pública de la permuta de los terrenos afectados, a costa del solicitante, en el plazo concreto que se establezca para cada caso, que no podrá superar los seis meses, transcurridos los cuales la resolución aprobatoria perderá su eficacia.

Se debe solucionar este aspecto con carácter previo a la aprobación definitiva del Proyecto.

#### **QUINTA.- EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES EN RELACIÓN CON LA SUPERFICIE OBJETO DEL PROYECTO.**

Mientras que en la Resolución de Medio Ambiente se hace constar que La superficie afectada por el proyecto asciende a 115.594 m<sup>2</sup>, cuando en otras documentos del mismo (memoria), dicha superficie asciende a 137.881 m<sup>2</sup>.

Mientras que en la memoria se hace constar que la empresa SOCOTHERM cede los terrenos para la ubicación de las vías e infraestructuras necesarias para la explotación y mantenimiento del apartadero ferroviario, lo que supondrá una superficie estimada de 17.123 m<sup>2</sup>, en el convenio la superficie de cesión es de 33.476 m<sup>2</sup>, superficie que difiere notablemente de la anterior.

Estos datos deben ser debidamente rectificadas con anterioridad a su aprobación definitiva, en tanto en cuanto tienen una evidente importancia tanto a nivel técnico como desde el punto de vista presupuestario.

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITA A ESTA CONSEJERÍA:** que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, lo admita, teniendo por realizadas las alegaciones contenidas en el cuerpo del mismo a los efectos legales oportunos.

... 10 de enero de 2010

Asociación en Defensa de Torre Uchea